

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1818, del Código Civil para el Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar un segundo párrafo al artículo 1818, del Código Civil para el Estado de Sinaloa**, a fin de que no prescriba la acción para exigir la reparación del daño moral ocasionado a

menores de edad víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa del Partido Sinaloense atiende al mandato consagrado en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Preponderantemente se toma en consideración el derecho de los menores de edad al acceso a la justicia cuando son víctimas de un delito, al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, tal y como lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Hablamos de un acceso a la justicia, en virtud de que por las características propias de un menor y aquellas intrínsecas a su nivel de desarrollo, se debe de adecuar el marco jurídico para que los niños y adolescentes que han sido víctimas de un delito, puedan efectivamente hacer valer sus derechos ante la autoridad ministerial y eventualmente ante la jurisdiccional, provocando así que el Estado procure los medios necesarios para que los menores puedan acceder a una justicia pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, también es importante mencionar que las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 en materia de Juicio de Amparo y Derechos Humanos, se logró insertar al Estado mexicano a una nueva lógica en la protección de los derechos fundamentales, con la incorporación de los instrumentos internacionales protectores, como parte integrante del ordenamiento jurídico mexicano.

Adicionalmente se estableció la obligación de todas las autoridades de realizar controles de regularidad constitucional, aplicando de manera directa la Constitución y los tratados internacionales e inaplicando disposiciones inferiores contrarias a estos.

Por lo tanto, la presente iniciativa del PAS atiende al marco jurídico internacional de la protección de los derechos humanos de los menores de edad, consagrados en diversos instrumentos jurídicos, fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, instrumento que concretamente se refiere a la infancia como víctima del delito.

No debemos de olvidar que todos estos instrumentos han sido ratificados por el Estado mexicano y, consecuentemente, son de aplicación obligatoria en nuestro territorio nacional, incluso así lo dispone el 3 artículo 133 constitucional al establecer que:

“La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con ésta, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

También es de mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que se entiende por "niño" a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, incluyendo a niñas, niños y adolescentes. De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño define que se entiende como niño "a todo ser humano menor a 18 años".

En este sentido se ha aseverado que el "interés superior del niño" implica la necesidad de establecer que el niño requiere cuidados especiales, siendo así que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el niño debe recibir medidas especiales de protección, por lo que la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Tanto en México como en Sinaloa, durante todos estos años se han creado Leyes que buscan garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, desde una óptica garantista de los derechos humanos. Sin embargo, más allá de la evaluación que hagamos sobre el avance de los derechos humanos, aún existen muchas áreas de oportunidad en la construcción del andamiaje normativo a favor de los derechos de los menores de edad.

Un tema sensible sobre el particular, es el relacionado con la protección contra afectaciones a la integridad física, psicológica y emocional derivadas de la comisión de delitos de carácter sexual.

La Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, AC, afirma que la violencia sexual contra menores, en el 80% de los casos, deja secuelas para toda la vida. Adicionalmente, las leyes de las entidades la castigan de manera laxa o nula y se utiliza un enfoque de usos y costumbres para enfrentarlos. En los Estados de Yucatán, Tlaxcala, Tabasco, Sinaloa, Quintana Roo, Querétaro, Morelos, Jalisco y la Ciudad de México tipifican este ilícito como grave y sin derecho a fianza; sin embargo, las penalidades no son severas. En 25 Entidades el abuso sexual no se

califica y los agresores pueden salir bajo fianza, pagando multas que van de los tres días de salario mínimo a mil 200 días.

En ese orden de ideas, es importante señalar que de acuerdo con datos de la OCDE, México ocupa el primer lugar en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años. Un estudio de Adivac apunta que las víctimas pueden ser menores de edad.

Si bien es cierto, debemos reconocer que en la legislación local se han ido incorporando y mejorando la descripción de los tipos penales relacionados con la violencia sexual que sufren los menores, sin embargo, consideramos que esto aún es insuficiente, pues se deben realizar mejoras en la redacción de los tipos penales. En ese mismo sentido, estimamos que es importante eliminar complicaciones en materia civil, estamos hablando de herramientas complementarias para la protección de los bienes jurídicos protegidos. Uno de ellos, es la responsabilidad civil generada por el daño moral.

Sobre la protección de los menores, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño mandata a la letra lo siguiente:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y

observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Como hemos dicho en párrafos anteriores, la legislación en materia penal ha sido reformada constantemente para lograr una mejor aplicación, sin embargo encontramos que la protección contra el daño moral en materia civil, todavía persisten vicios que la hacen un instrumento inoperante en la defensa de los menores de edad.

En efecto, el Código Civil del Estado de Sinaloa establece la regulación del daño moral en los siguientes términos:

“ART. 1800. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva de acuerdo con el artículo 1797, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1812, todos ellos del presente Código”.

De la disposición normativo anterior, se deduce que la o el menor de edad, víctima de violencia sexual sufren una afectación a su integridad física y emocional que se subsume dentro de la descripción hecha de daño moral y, en tal virtud, tendría derecho a una indemnización producto del daño, misma que será cuantificable por el juez de lo civil.

Sin embargo, tratándose de violencia sexual, es de conocimiento público que en este tema existe un elevado porcentaje de cifras alarmantes. La víctima de violencia sexual muchas veces no denuncia los hechos, o los denuncia de forma tardía.

En ese contexto, el artículo 1818 del Código Civil del Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

“ART. 1818. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescriben en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño”.

Como se puede observar, dos años como plazo para la prescripción de la acción por daño moral resultan insuficientes, cuando se trata de un menor de edad, víctima de violencia física y sexual.

Los suscritos consideramos que en ocasiones la víctima no se anima a denunciar sino hasta alcanzar la mayoría de edad o, incluso, muchos años después de ocurridos los hechos por tratarse de violencia ejercida en muchas ocasiones en el primer círculo familiar de la víctima.

En ese sentido, en el PAS estimamos que resulta imperativo establecer la regla de que, tratándose de la reparación del daño moral ocasionado a menores de edad, víctimas de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, la acción no prescriba en ningún momento.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 1818, del **Código Civil para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ART. 1818. ...

No prescribe la acción para exigir la reparación del daño moral ocasionado a menores de edad víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro y violación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

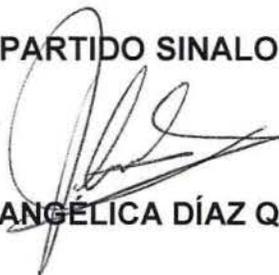
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

14:49